



Expediente: PAOT-2022-3544-SPA-2604

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18048

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 OCT 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3544-SPA-2604**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) Restaurante con bocinas al exterior con alto volumen desde que abre hasta que cierra, a veces a las 11 de la noche, en fines de semana aún más tarde (...) volumen de música muy alto hasta 3 o 4 de la mañana (...) Tiene una pantalla igualmente en la banqueta, a muy alto volumen siempre (...) siempre y a muy altas horas de la noche (...) sito en Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 995, colonia El Rosedal, demarcación territorial Coyoacán (...) Los horarios de mayor ruido ocurren los días Viernes y sábado entre las 19 hrs. y las 12 de la noche (...) [sic]

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado comercialmente "Q. Grill", ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 995, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán.

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55.5265 0780 ext. 12011 o 12400



Expediente: PAOT-2022-3544-SPA-2604

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10048

-2024

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición acústica desde el punto de denuncia en el horario acordado previamente con la persona denunciante, diligencia durante la cual se constató que el sitio en comento se encontraba en funcionamiento, cuyas emisiones sonoras eran generadas por la reproducción de música grabada, siendo que éste transmitía al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 55.03 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles de emisión sonora de 60 decibeles, para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas especificado en la citada Norma Ambiental.

No obstante, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de las cuales se levantaron las actas circunstanciadas, haciendo constar que el establecimiento en comento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del sitio.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una medición de emisiones sonoras, se constató que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado comercialmente "Q. Grill", ubicado en Avenida Miguel Ángel de Quevedo número 995, colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, generaba un nivel sonoro corregido total de 55.03 dB(A), el cual no excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante, se llevaron a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos en el domicilio en comento, constatando que el establecimiento se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica provenientes del sitio.



Expediente: PAOT-2022-3544-SPA-2604

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18048

-2024

- Por lo antes expuesto, se desprende que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

KCH/RAS

